

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Julio de 1909.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El General Gobernador de Leganés, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

“Ruego á V. E. comuniqué Alcaldes pueblos esa provincia, ordenen inmediata incorporación banderas por cuenta Estado individuos regimientos Rey y León que hayan sido llamados con motivo movilización esta brigada.”

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, los cuales cumplirán exactamente lo que en el telegrama transcrito se interesa, dándome cuenta de ello; pues en caso contrario, les exigiré responsabilidades.

Segovia, 25 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huér-

fanos de madre de los reservistas, llamados á filas, por virtud de Mi Decreto de 10 del corriente mes, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º Estas pensiones se satisfarán desde luego por las Cajas de Recluta correspondientes á los puntos de residencia de las familias.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará, si fuese necesario, el celo de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para que, con los recursos que puedan arbitrar, aumenten el socorro concedido por este Decreto á las familias que resulten más necesitadas.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernación se adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunión.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 23 de Julio de 1909.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Reformada por el Real decreto de 11 de los corrientes, la redacción del artículo 72 de la Instrucción general de Sanidad, y resueltas por el mismo todas las consultas formuladas acerca del procedimiento que debe seguirse para acordar la apertura de Farmacias, se hace preciso que se ajusten á las referidas prescripciones la tramitación y resolución de todos los expedientes que estén incoados á los Gobiernos Civiles ó Alcaldías.

Para conseguir este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los expedientes que penden en ese Gobierno Civil, en solicitud de la

autorización necesaria para la apertura de nuevas Farmacias, se remitan en el estado en que se encuentren á la Alcaldía respectiva, salvo aquellos cuya situación fuese la de recurso de alzada contra resolución de la Alcaldía, los cuales serán resueltos por V. S. según proceda, con arreglo al artículo 45 de las Ordenanzas de Farmacia, y que los Alcaldes tramiten en lo sucesivo los expedientes de apertura como prescribe el artículo 72 de la Instrucción, reformado por el Real decreto de 11 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes é interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta del 18 de Julio de 1909.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenado por Real decreto de 10 del mes actual que se incorporen á filas los soldados de la Reserva activa que se consideren precisos, es forzoso que los funcionarios de este Ministerio á quienes alcance tal disposición cesen desde luego en los cargos que se hallan ejerciendo.

Razones de estricta justicia y equidad aconsejan no privar en definitiva de sus destinos á los que tengan que renunciarlos para acudir al cumplimiento de tan inexcusables deberes, y, por tanto, se está en el caso, como se ha hecho en circunstancias análogas, de reservar á los referidos empleados las plazas respectivas para que de nuevo puedan desempeñarlas terminado su honoroso cometido en el Ejército activo, sin perjuicio de proveerlas interinamente á medida que las necesidades de los servicios lo requieran, á fin de evitar el quebranto que á la marcha de los mismos irrogaría la existencia de varias

vacantes por término indefinido.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se reserva á los empleados dependientes de este Ministerio que, por virtud del Real decreto expedido por el de la Guerra en 10 del actual, hayan tenido que incorporarse á las filas del Ejército activo los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á servirlos tan pronto como terminen sus obligaciones militares; y

2.º Las vacantes accidentales que resulten por la ausencia de los empleados á que se refiere lo dispuesto anteriormente, se proveerán con carácter interino en individuos que reúnan las aptitudes necesarias.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1909.—Besada. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Julio de 1909.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Llamados por Real decreto, fecha 10 del mes actual, los soldados de la Reserva activa que sean necesarios para reforzar la guarnición de Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio á quienes afecte dicha disposición se les reserven los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á ocuparlos tan pronto como cesen las circunstancias que exigen su incorporación á filas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.—Figueroa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Julio de 1909.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones; al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella a los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenderse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquirido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamen llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10.º En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se de el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día;

11.º Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á éstos últimos la vigilancia sobre el

cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.—Figuerola.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de ...

(*Gaceta* del 7 de Julio de 1909.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de sus-

pensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio, á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(*Gaceta* del 24 de Marzo de 1908.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista y como el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo

sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.ª Los libros que en la actualidad se lleven en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.ª Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadrados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodaran al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á región seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincuencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no baste el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja

inmediata, que quedará afectada á la inscripción de que se trata.

7.ª Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división, de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo número 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años, Madrid, 8 de Marzo de 1909.—Figueroa.

Señor.....

Jiménez López (Ramón).

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de....., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N.....

El Juez de N....., con fecha de....., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N..... participa, en comunicación de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z.....

El Juez de Z..... participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López no se ha presentado (ó si) dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z..... participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de.....

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de..... para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López, á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de.....

Auto declarando alzada la suspensión, ó en su caso extinguida, la condena condicional.

MODELO NÚM. 1

Número 1. (Fecha en que se haga la inscripción): Rollo número 427.

Juzgado de..... Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de....., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Callamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la acesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á....., por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual; debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramón Jiménez López.

(Fecha en que se notificó el auto precedente).

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena).

MODELO NÚM. 2

Gómez Aranda (Julián).

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicación de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el artículo 10 de la ley.

Comunicación de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

Comunicación de 12 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de.....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ó ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

Número 1.º (Fecha en que se haga la inscripción): Audiencia de.....

Juzgado de.....

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspensión) (Fecha en que termina).

(Gaceta del 10 de Marzo de 1909.)

1592

Jefatura provincial de Fomento

ESTADÍSTICA DE CEREALES Y LEGUMINOSAS
Circular

Acercándose la época de formarse la estadística anual de cereales y leguminosas, los señores Alcaldes de esta provincia, me remitirán antes del 15 de Agosto próximo, (en cuya fecha se supone terminada la recolección de la mayor parte de las semillas), cumplimentado el estado modelo que se inserta á continuación, para cada una de las especies que se cultiven en la localidad y que son principalmente trigo, cebada, centeno, avena, garbanzos, algarrobas, yeros, guisantes, muelas, judías y alguna otra especie, si existe de gran cultivo.

Es imprescindible la remisión antes del día señalado, para que por la Sección correspondiente se ultimen estos trabajos y pueda enviarse la Estadística general de la provincia á la Superioridad, en la época que ésta la pide; por lo cual y estándome además recomendado este servicio con gran interés, me veré en la sensible precisión de exigir con todo rigor la responsabilidad que haya lugar á los señores Alcaldes que á ella se hagan acreedores por su morosidad ó inexactitud en el cumplimiento de tan importante servicio.

Segovia, 22 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Segundo Sastre.

Modelo que se cita en esta Circular.

TRIGO

Producción total de paja	Quintales métrcs.
Producto medio de paja por hectárea	Quintales métrcs.
Producción total de grano	Quintales métrcs.
Producto medio de grano por hectárea	Quintales métrcs.
Superficie sembrada	Hectáreas.

NOTA. Igual que este modelo, se hará el correspondiente á las demás especies cultivadas é insertas en la Circular, expresando al mismo tiempo si el cultivo es secano ó regadio.

1593

Jefatura provincial de Fomento

ENSEÑANZA AGRÍCOLA
Circular

Acordado por el Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela de Agricultura de Valladolid, que por el personal técnico de la misma se lleve á efecto en el presente año el curso obrero de enseñanza agrícola para Maestros de Escuela que preceptúa el art. 72, y dispuesto por el mencionado Consejo que dicha enseñanza tenga lugar desde el 16 al 31 de Agosto próximo en las cla-

ses y terrenos de la Granja Escuela, hago saber por medio de esta Circular á los señores Maestros de la provincia que deseen concurrir á dicho curso abreviado, las prescripciones dadas al efecto y que son las siguientes:

- 1.ª Que por esta provincia podrán asistir tres Maestros á dicho curso.
- 2.ª Que el nombramiento de los que hayan de asistir á esta enseñanza será hecho por el Consejo de Agricultura y Ganadería de mi Presidencia, antes del día 10 de Agosto próximo, pasado cuyo plazo, no serán ya admisibles las peticiones.

3.ª Que á los señores Maestros que concurren á dicho curso se les abonará la cantidad de cinco pesetas diarias en concepto de indemnización de viaje y estancias.

4.ª La asistencia á este curso breve no exige gasto alguno de matrícula ni de libros.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los señores Maestros de esta provincia, para que presenten en esta Jefatura sus solicitudes acompañadas de un historial de sus méritos y servicios, en que se comprenderá:

- 1.º Clase de título que posea.
- 2.º Tiempo que haya estado dedicado á la enseñanza.
- 3.º Escuelas en que la haya prestado y concepto en que lo haya sido, esto es si como propietario, auxiliar ó interino.

4.º Cualesquiera méritos especiales que tenga, tales como ser autor de alguna obra, haber prestado servicios especiales que le estén reconocidos, ú otros análogos.

Para que llegue á conocimiento de los Maestros á quienes interesa, los Alcaldes dispondrán se haga saber esta Circular á los Profesores de esta Clase que residen en sus respectivas localidades, á fin de que tengan conocimiento exacto de la misma.

Segovia, 21 de Julio 1909.—El Jefe Provincial de Fomento, Segundo Sastre.

1586

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día once de los corrientes, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Jefe de Pósitos de la provincia, acordó el proceder á la venta en pública subasta de los bienes pertenecientes al Pósito de esta villa, consistentes en una panera y una colección de medidas por hectolitros y litros, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana, por espacio de una hora, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia de la Junta que corresponda.

Servirá de tipo para la subasta, las cantidades siguientes: cien pesetas para la panera y treinta y cinco pesetas para la colección de medidas, no admitiéndose postura que no cubra estas cantidades, como tampoco ninguna de las posturas, menor de una peseta.

Para tomar parte en la subasta que se verificará por el sistema de pujas á la llana, será necesario depositar el 5 por 100 del valor de la misma, sujetándose los licitadores á las demás condiciones del pliego de su razón, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para

conocimiento de quien desee interesarse en dicha subasta.

Santiuste de San Juan Bautista, 20 de Julio de mil novecientos nueve.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

1595

Instituto general y técnico de Segovia

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901; los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios, presentarán sus instancias en esta Secretaría, durante todos los días hábiles de la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos correspondientes.

Durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de esta dependencia la matrícula de la enseñanza oficial, lo mismo para los alumnos del Bachillerato que para los del Magisterio elemental.

Las instancias de los alumnos que soliciten examen de ingreso, tendrán entrada en esta Secretaría, durante los primeros veinte días del repetido Septiembre, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, testimoniada por un Notario si el interesado ha nacido en Segovia y su provincia, y legalizada por tres si han nacido fuera de ella; quedando exceptuados de este requisito los naturales del mismo Madrid.

Los alumnos suspensos en Junio del referido examen de ingreso, dirigirán nuevas instancias y abonarán nuevos derechos, sin cuyo requisito no podrán ser examinados.

Los exámenes extraordinarios empezando por los de ingreso darán principio el día 21 de Septiembre continuando al día siguiente y sucesivos con los alumnos de enseñanza oficial pendientes de Junio, así como los no oficiales de dicha convocatoria y de los que nuevamente lo soliciten en la segunda quincena de Agosto.

Se previene á los señores alumnos ó encargados de hacer sus matrículas la necesidad de presentarse en la Secretaría provistos de papel de pagos al Estado, sellos móviles y demás documentos exigidos al efecto, sin cuyo requisito no se procederá á su formalización.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 23 de Julio de 1909.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damián Colomé.

1588

Alcaldía de Puebla de Pedraza

Terminado el padrón de la contribución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo periodo de tiempo, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Puebla de Pedraza, 20 de Julio de 1909.—El Alcalde, Santiago Domingo. Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

- Castroserna de Arriba.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- Villacastín.
- Campo de San Pedro.
- Aldeanueva del Codonal.
- Samboal.
- Mata de Cuéllar.
- Pinarnegrillo.

- Arroyo de Cuéllar.
- Aldehuela del Codonal.
- Moral.
- La Matilla.
- Fuentidueña.
- Codorniz.
- Navas de Oro.
- Cotos de Segovia.
- Ayllón.
- Sébúlcor.
- Torreadrada.
- Montejo de Arévalo.
- Bernúy de Porreros.
- Navafria.

1596

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia é instrucción de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Angel Llorente Benito, en concepto de albacea testamentario de D.ª María de los Dolores Aguirre Martín, vecina que fué de esta Villa, se ha promovido expediente de información posesoria entre otras de la siguiente

Finca

Dos terceras partes de una casa en la población de esta Villa, Calle de Segovia, número treinta y dos, de la manzana cinco, pro indivisa y al partir con esta interesada, consta toda de planta baja, corral, bodega y otras dependencias, mide dos mil novecientos veinte y seis pies superficiales, y linda á la izquierda según se entra, con casa de Anastasio Herranz Maeso; á la espalda, corral de Julián Heras y un callejón, y á la derecha, casa de Antonio Gil Santos; el corral tiene salida accesoria á la Ronda del pueblo, con la que linda á Oriente; tasada en mil cien pesetas.

Y apareciendo suscrita á nombre de D. Gregorio y D.ª Natalia Aguirre Martín, se les hace saber á instancia de dicho Procurador, así como á todos los que se crean con derecho á ella, que pueden oponerse compareciendo en este Juzgado en el término de diez días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se aprobará el expediente con todas sus consecuencias.

Dado en Santa María de Nieva á 22 de Julio de 1909.—José Zaragoza y Guijarro.—P. S. M., Carmelo Velasco.

1584

Juzgado municipal de Villacastín

Don Faustino Martínez López, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Villacastín, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que por haber cesado en el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta villa, D. Honorato González Ayuso, por proceder de la elección parcial ordinaria del año mil novecientos tres, quien por tal concepto se le había designado Vocal de esta Junta, y por haber mudado su residencia de esta población, el que lo había sido por el de jubilado D. Angel Casas Agudo, han sido nombrados para cubrir las respectivas vacantes durante el periodo de vida legal de esta Corporación, los Sres. D. Isaac Miguel Mañas y D. Victor Herranz Chamorro.

Para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, y con el fin de que, quienes se consideren agraviados, pueden reclamar en el término de ocho días, ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente de orden, con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Villacastín á diecinueve de Julio de mil novecientos nueve.—V.º B.º: El Presidente, Nicasio Gómez.—P. S. M., El Secretario, Faustino Martínez.